JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00260** 00

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor E. L. G., con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es la colilla (o segunda copia para el usuario) que la oficina de registro entrega al declarante, la cual no contiene el reconocimiento ni el espacio para notas marginales.

SEGUNDO. – Respecto al hecho quinto, manifiesta adjuntar una tabla con la relación de las cuotas adeudadas, la cual no fue anexada a la demanda, por lo tanto, deberá incorporar dicha tabla o adecuar el hecho en tal sentido.

TERCERO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del

libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses. En este ítem se presenta la misma situación que en el numeral anterior, manifiesta adjuntar una tabla con la relación de las cuotas a ejecutar, pero ésta no fue anexada a la demanda.

CUARTO. – En cuanto al apartado de notificaciones, deberá indicar la dirección física completa del ejecutado, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., ya que aporta la nomenclatura mas no el municipio al cual pertenece.

QUINTO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior por cuanto indica en los anexos presentar escrito de solicitud de medidas, pero no fue adjuntado a la demanda.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente

la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c29294bca4768b4ac7a56324718a5c753b0fae3f0453fb37d902327605f7a0b**
Documento generado en 19/07/2023 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica